

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 986

Popayán, Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	LUCY MORALES ORDOÑEZ
Demandado:	ADOLFO ERNEY GOMEZ GOMEZ Y OTRO
Radicación:	1900143003-2023-00178-00

Subsanadas las falencias advertidas en auto de fecha 24 de abril de 2023, mediante memorial remitido al correo electrónico de fecha 26 de abril del año en curso por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JAIRO MAURICIO CHILITO LASSO, procede el Despacho a decidir sobre su admisión.

Encontrándose reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de acciones previstos en los artículos 82, 83, 84, 89, 368 y ss del C.G.P., en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y de conformidad con el artículo 90 ibidem, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO de MENOR CUANTÍA adelantada por LUCY MORALES ORDOÑEZ por intermedio de apoderado judicial, contra ADOLFO ERNEY GOMEZ GOMEZ Y MANUELA ANGULO FRANCO.

SEGUNDO: DISPONER que la presente demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente asunto y el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que adquiere vigencia permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022, actuación que se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes a su envío.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la notificación personal y entrega de la copia y de sus anexos presentados con tal fin.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble de la casa lote ubicado en la calle 72 N° 13N-49 parcelación Bello Horizonte de la ciudad de Popayán, distinguido bajo el número de nomenclatura catastral 010100060006000 y matrícula inmobiliaria 120-9600 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Popayán, como quiera que conforme al artículo 590 del C.G.P. en su numeral 1°, literal b, inciso 2, establece: *“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”. En ese orden de ideas, es del caso aclarar que la medida cautelar solicitada en este proceso declarativo, que apenas está iniciando, no tiene vocación de prosperidad; como quiera que no se ha proferido sentencia de primera instancia favorable al demandante.

SEXTO: La personería del Dr. JAIRO MAURICIO CHILITO LASSO, portador de la T.P. N° 326.291, correo electrónico maochilito@gmail.com; se encuentra reconocida en providencia de fecha 24 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE